

Fecha del Boletín: 20-07-1994 N° Boletín: 140 / 1994

DECRETO 159/1994, de 14 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas.

El presente Decreto se dicta en el ejercicio de la habilitación realizada por la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas en su disposición final segunda pretendiendo dos objetivos.

Por un lado establecer la composición y el régimen de funcionamiento de las Comisiones de Actividades Clasificadas y, por otro, proceder de conformidad con el artículo 2º. 2 a la declaración de exentas de la necesidad de obtención de las licencias de actividad y de apertura de aquellas actividades clasificadas que, por sus características singulares, y dentro del desenvolvimiento normal de su actividad, no inciden negativamente sobre el medio ambiente. Tal exclusión se realiza buscando armonizar la efectiva tutela del medio ambiente con el deseo de adecuar la actividad administrativa a los principios de proporcionalidad de la intervención y la agilidad y rapidez del procedimiento que garantice una aplicación máxima del derecho de libertad de la empresa.

La exención, que opera a los solos efectos procedimentales, no supone la exclusión del régimen sancionador previsto en la Ley de Actividades Clasificadas en el supuesto de verificarse los ilícitos en ella descritos, así como la inaplicación de la normativa sectorial correspondiente de ruidos y vibraciones.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 14 de julio de 1994,

DISPONGO:

## CAPITULO I

### LICENCIAS DE ACTIVIDAD Y APERTURA

Artículo 1º.- Objeto: Las normas contenidas en el presente Decreto, tienen por objeto el desarrollo reglamentario de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas.

Art. 2º.- Registro de actividades clasificadas: Los Ayuntamientos deberán mantener permanentemente actualizado el censo de actividades clasificadas emplazadas en el ámbito de su término municipal.

Art. 3º.- Documentación exigida en las licencias de actividad: A la solicitud de la licencia de actividad, se acompañarán tres ejemplares del proyecto técnico de la actividad firmado por Titulado competente, en el supuesto de que la legislación sectorial lo exigiese, o una memoria descriptiva en la que se detallen sus características; la incidencia sobre la salubridad y el medio ambiente y los riesgos potenciales para personas o bienes; así como las medidas correctoras propuestas, con indicación de su grado de eficacia y garantía de seguridad, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la correspondiente normativa sectorial.

Art. 4º.- Solicitud licencia de apertura: 1. Con carácter previo al inicio de una actividad clasificada, deberá obtenerse del

Alcalde la autorización de la puesta en marcha correspondiente que se denominará licencia de apertura. A tal efecto, el titular deberá presentar en el Ayuntamiento, conjuntamente con la solicitud, un certificado firmado por Titulado competente, en el que expresamente se manifieste que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la licencia de actividad, debiéndose detallar las mediciones y comprobaciones prácticas efectuadas. Dicho certificado técnico incluirá necesariamente, en el caso de espectáculos públicos y actividades recreativas, planos definitivos de la instalación.

2. El Alcalde, a la vista del certificado técnico presentado, previo informe de los servicios municipales pertinentes o, en su defecto, del Equipo de Atención Primaria de la Zona Básica de Salud correspondiente, sobre los aspectos sanitarios y ambientales de la actividad, y tras la realización de las comprobaciones que considere oportunas, resolverá sobre el otorgamiento de la licencia de apertura.

3. Al objeto de poder realizar las pruebas necesarias para ejecutar el proyecto así como las medidas correctoras impuestas en la licencia de actividad, se podrán conceder autorizaciones provisionales de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas, por el tiempo necesario hasta la obtención o denegación de la licencia de apertura, sin que produzca molestias, altere las condiciones de salubridad, cause daños al medio ambiente o produzca riesgo para las personas o bienes.

Art. 5º.- Actividades exentas: Quedan exentas de calificación e informe de las Comisiones provinciales de Actividades Clasificadas las actividades relacionadas en el Anexo, sin perjuicio de la aplicación del resto del articulado de la Ley, así como de la normativa sectorial y de ruidos y vibraciones.

## CAPITULO II

### COMISIONES PROVINCIALES DE ACTIVIDADES

#### CLASIFICADAS

Art. 6º.- Competencias: Corresponden a la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, las siguientes funciones:

- a) Evacuar el informe sobre el expediente de instalación o ampliación en los casos de solicitud de licencia de actividad.
- b) Proponer a los Alcaldes, de oficio o a instancia de parte, las medidas correctoras de aquellas actividades en funcionamiento y que se desarrollen en los respectivos términos municipales.
- c) Las que le puedan ser encomendadas por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, relacionadas con las funciones indicadas anteriormente.

Art. 7º.- Organización: Las Comisiones Provinciales de Actividades Clasificadas, estarán compuestas de la forma siguiente:

1.- Presidente: El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León o quien ejerza sus funciones.

2.- Vicepresidente: El Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

3.- Vocales:

- El Secretario de la Delegación Territorial.
- El Jefe del Servicio Territorial de Economía.
- El Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería.
- El Jefe del Servicio Territorial de Fomento.
- El Jefe del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social.
- El Jefe del Servicio Territorial de Cultura y Turismo.
- El Jefe de la Sección de Calidad Ambiental.
- Un representante de la Diputación Provincial.
- Un representante de la Confederación Hidrográfica de la Cuenca del Duero.
- Un representante del Ayuntamiento de la capital de la provincia, designado por éste.
- Un representante de los municipios de menos de 5.000 habitantes, designado por la Federación Castellano Leonesa de Municipios y Provincias.
- Un representante de los municipios de más de 5.000 habitantes, designado por la Federación Castellano Leonesa de Municipios y Provincias.
- Un representante de la Administración del Estado.
- Un representante de las Asociaciones Empresariales más representativas.
- Un representante de la Cámara de Comercio e Industria.

4.- Secretario: El Jefe de la Sección de Régimen Jurídico Ambiental, que actuará con voz y sin voto.

Art. 8º.- Periodicidad de las reuniones: Las Comisiones Provinciales de Actividades Clasificadas, se reunirán por lo menos una vez al mes, cuando hubiere expedientes pendientes de calificación de actividades y siempre que lo estime necesario el Presidente o lo solicite al menos un tercio de sus miembros.

Art. 9º.- Procedimiento: 1. La convocatoria, régimen de sesiones y adopción de acuerdos, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo II, título II, Organos Colegiados de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

2. Se entenderá producida, con carácter automático, la segunda convocatoria una vez transcurra una hora desde la señalada para la primera, y en ella bastará con que asista el Presidente y cinco vocales con voz y voto, además del Secretario.

Art. 10.- Convocatoria de personalidades: El Presidente podrá convocar, cuando lo estime conveniente, con voz y sin voto, a

representantes de las distintas Administraciones públicas o personas de reconocida autoridad sobre el tema.

Art. 11.- Ponencia Técnica: 1. El Presidente de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas designará la Ponencia que, presidida por el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, estará compuesta por técnicos cualificados nombrados al efecto a propuesta de todos los Jefes de Servicios Territoriales.

2. Para la preparación de los asuntos objeto de informe de la ponencia, el Delegado Territorial, oído el Jefe del Servicio correspondiente y a instancia del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, pondrá a su disposición los medios personales y técnicos adscritos a los diferentes servicios de la Delegación.

### CAPITULO III

#### COMISION REGIONAL DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS

Art. 12.- Competencias: La Comisión Regional de Actividades Clasificadas es el órgano superior de coordinación de las Comisiones Provinciales de Actividades Clasificadas, adscrita a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, la cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Orientar y homogeneizar los criterios y las actividades desarrolladas por las Comisiones Provinciales, a través de circulares o instrucciones.
- b) Evacuar las consultas que eleven las Comisiones Provinciales o cualquier órgano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León sobre actividades clasificadas.
- c) Emitir informe con posterioridad al que con carácter previo emitan las Comisiones de Actividades Clasificadas de todas las provincias afectadas, en aquellos expedientes relativos a proyectos o instalaciones que por razones técnicas, económicas, sociales, jurídicas o territoriales superen el ámbito provincial. En estos casos el informe de la Comisión Regional de Actividades Clasificadas tendrá carácter vinculante cuando sea negativo o implique medidas correctoras.
- d) Emitir cuantos informes relacionados con las competencias asumidas por la Comunidad de Castilla y León en materia de actividades clasificadas le puedan ser recabados por la Consejería de Medio Ambiente y ordenación del Territorio.

Art. 13.- Organización: La Comisión Regional de Actividades Clasificadas estará compuesta de la forma siguiente:

1.- Presidente: El Secretario General de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

2.- Vicepresidente: El Director General de Urbanismo y Calidad Ambiental.

3.- Vocales:

- El Director General de Administración Territorial.
- El Director General de Industria, Energía y Minas.

- El Director General de Agricultura y Ganadería.
- El Director General de Vivienda.
- El Director General de Salud Pública y Asistencia.
- El Director General de Patrimonio y Promoción Cultural.
- El Director General del Medio Natural.
- Tres representantes de las Corporaciones Locales designados por la Federación Castellano-Leonesa de Municipios y Provincias.
- El Jefe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
- Un representante de las Asociaciones Empresariales más representativas.
- Un representante de la Cámara de Comercio e Industria.

4.- Secretario: El Jefe del Servicio de Protección Ambiental, que actuará con voz y sin voto.

Asimismo, cuando por la índole de los asuntos a tratar se considere conveniente, el presidente podrá convocar a las sesiones a otras personas, las cuales asistirán con voz y sin voto.

Art. 14.- Procedimiento: 1. La convocatoria, régimen de sesiones y adopción de acuerdos, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo II, Título II, Organos Colegiados de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Se entenderá producida, con carácter automático, la segunda convocatoria una vez transcurrida una hora desde la señalada para la primera y en ella, para la validez de la reunión, bastará con que asista el Presidente y cinco vocales, con voz y voto, además del Secretario.

Art. 15.- Ponencias Técnicas: El Presidente de la Comisión Regional de Actividades Clasificadas, podrá designar la Ponencia Técnica que considere oportuna que, presidida por el Director General de Urbanismo y Calidad Ambiental, estará compuesta por técnicos cualificados nombrados al efecto y de la que podrán formar parte también los representantes de la Administración que en cada caso resulte afectada, bien por la actividad de que se trate o por las circunstancias que puedan derivarse de la misma.

#### CAPITULO IV

##### ACTIVIDADES CON DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Art. 16.- Declaración de Impacto Ambiental: Aquellos proyectos que deban ser sometidos, de conformidad con la legislación sectorial aplicable, a Evaluación de Impacto Ambiental no serán informados por la Comisión de Actividades Clasificadas; siendo competente el Alcalde para la concesión de la licencia de actividad, con la introducción preceptiva de los condicionamientos ambientales contenidos en la previa declaración.

##### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que no sean provistas las plazas de Sección de Régimen Jurídico Ambiental, desempeñará el puesto de Secretario de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas el Jefe de la Sección de Calidad Ambiental, con voz y voto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

#### ANEXO

Se considerarán actividades exentas de tramitación a los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto y sin perjuicio de su sometimiento al régimen sancionador establecido en la Ley de Actividades Clasificadas y en la normativa sectorial aplicable, las siguientes actividades:

- a) Talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW. y su superficie sea inferior a 200 m<sup>2</sup>.
- b) Talleres de relojería, orfebrería, platería, joyería, bisutería, óptica, ortopedia y prótesis, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW. y su superficie sea inferior a 200 m<sup>2</sup>.
- c) Talleres de confección, sastrería, peletería, géneros de punto, carpintería y guarnicionería, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW. y su superficie sea inferior a 200 m<sup>2</sup>.
- d) Talleres de reparación de electrodomésticos, radiotelefonía, televisión, maquinaria de oficina y máquinas de coser, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW. y su superficie sea inferior a 200 m<sup>2</sup>.
- e) Corrales domésticos, entendiéndose por tales las instalaciones pecuarias cuya capacidad no supere 2 cabezas de ganado vacuno o equino, 2 cerdas reproductoras, 3 cerdos de cebo, 5 cabezas de ganado ovino o caprino, 10 conejas madres o 20 aves.
- f) Instalaciones para cría o guarda de perros, susceptible de albergar como máximo 4 perros mayores de 3 meses.
- g) Actividades de almacenamiento de objetos o materiales, excepto productos químicos o combustibles, preparados farmacéuticos, fertilizantes, plaguicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, lubricantes, muebles de madera y similares siempre que su superficie sea menor de 300 m<sup>2</sup> cuando las actividades estén aisladas o de 150 m<sup>2</sup>. en los demás casos.
- h) Instalaciones de almacenamiento de combustibles líquidos o gaseosos para usos no industriales ni comerciales.
- i) Garajes para vehículos, excepto los comerciales cuya

superficie sea superior a 150 metros cuadrados.

j) Actividades comerciales de alimentación sin obrador, cuya potencia mecánica instalada (compresores de cámaras frigoríficas, ventiladores, montacargas, etc.) no supere los 10 KW., y cuya superficie se inferior a 400 m2.

k) Actividades comerciales y de servicios en general, excepto venta de productos químicos o combustibles, preparados farmacéuticos, fertilizantes, plaguicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, lubricantes, muebles de madera y similares, siempre que su potencia mecánica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etc.) no supere los 10 KW. y su superficie sea inferior a 1.000 m2.

l) Actividades comerciales de droguería doméstica, farmacia, objetos o muebles de madera, papelería y artículos de plástico, cuya superficie sea inferior a 200 m2.

m) Las redes de distribución y transporte de energía eléctrica, gas, vapor y agua que enlacen los centros productores y consumidores así como las citadas instalaciones en viviendas.

Valladolid, 14 de julio de 1994.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo: JUAN JOSE LUCAS JIMENEZ

El Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio,

Fdo.: FRANCISCO JAMBRINA SASTRE